



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF.: EJECUTIVO
RAD.: 2016-01228-00**

Se encuentra al despacho para decidir la instancia dentro del proceso ejecutivo singular seguido por Wilson Gallardo Vergel, a través de endosatario en procuración, contra Avelino Ávila Tamayo y Julio Ramón Rincón, no habiendo pruebas por practicar dentro del proceso de la referencia, esta Unidad Judicial procede a dictar sentencia anticipada, dentro del proceso ejecutivo de marras, conforme a lo previsto en el numeral 2° del Artículo 278 del Código General del Proceso -en adelante CGP-.

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

El señor Wilson Gallardo Vergel, actuando a través de endosatario en procuración para el cobro judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Avelino Ávila Tamayo y Julio Ramón Rincón, por incumplimiento de las obligaciones derivadas de la letra de cambio suscrita el 10 de noviembre de 2015¹.

1.2. Actuación procesal

Correspondió por acta de reparto adiada 9 de septiembre de 2016 el presente trámite ejecutivo, recibido de manera efectiva en la Secretaría del Despacho el día 12 del mismo mes y año.

Una vez superado el estudio de admisibilidad, mediante auto de 27 de septiembre de 2016, fue librada orden de apremio, ordenando a la parte demandada pagar a favor del extremo activo, las siguientes sumas de dinero: de dieciocho millones doscientos noventa mil novecientos pesos (\$18.290.900.00) por concepto de capital insoluto, más los intereses de plazo causados desde el 10 de noviembre al 10 de diciembre de 2015, y los intereses moratorios causados a partir del 11 de diciembre de 2015 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

El demandado Avelino Ávila Tamayo se notificó personalmente el 10 de Noviembre de 2016², quien dentro del término de ley y a través de gestor judicial, ejerció su derecho de defensa y contradicción, proponiendo como excepciones de mérito las

¹ Fl. 1

² Folio 36

bautizadas como i) cobro de lo no debido y ii) pago parcial de la obligación por compensación.

El demandado señor Julio Ramón Rincón Niño, fue notificado el 6 de julio de 2018³ a través de curador Ad-litem quien dentro del término de traslado dio contestación a la demanda, pero no propuso medio exceptivo alguno.

De las excepciones propuestas por el demandado Avelino Ávila Tamayo, se corrió traslado al extremo ejecutante mediante auto calendado 26 de julio de 2018⁴, y la parte demandante describió oportunamente el citado traslado mediante escrito allegado el 6 de agosto de la anualidad.

Acto seguido por auto del 22 de noviembre de 2018, profirió auto en el que se señalaron las pruebas aportadas por las partes y dado que no se avizoró la pertinencia de medios suasorios adicionales que deban despacharse en el curso del proceso por lo que se estimó pertinente anunciar el pronunciamiento de fondo a través de sentencia anticipada.

Al no observarse causal de nulidad ni ausencia de los presupuestos procesales sin los cuales la relación jurídica no puede trabarse, es así como existe juez competente, las personas que actúan en el presente trámite tienen capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, cuya intervención ha sido a través de apoderado judicial, aunado a ello, la demanda reúne los requisitos de forma contenidos en el artículo 82 y siguientes del código general del proceso, es procedente desatar esta instancia, a lo cual se procederá bajo la siguiente carga argumentativa:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sentencia anticipada y la posibilidad para su pronunciamiento en el presente asunto.

Como fuente normativa directa, la sentencia anticipada tiene consagración en el Artículo 278 del Código General del Proceso, como fuentes indirectas que inspiran la figura pueden citarse los Artículo 2º, 3º, 11 y 14 de la misma obra.

Epistemológicamente la Sentencia Anticipada tiene su razón de ser en la economía procesal, la tutela jurisdiccional efectiva y la eficacia que debe procurar la labor de administrar justicia, pilares de carácter fundamental que irradian la actuación judicial, en virtud de los cuales, le es permitido al Juzgador en cualquier etapa del proceso, de manera excepcional, proferir sentencia, sin la necesidad de agotar todas las etapas que de ordinario deben surtir para poder arribar al fin último del proceso, cual es emitir un decisión de fondo, siempre y cuando, se hagan presentes los presupuestos que autoricen proceder en tal sentido.

En relación con la sentencia anticipada, ha dicho la Corte Suprema de Justicia: "En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

³ Folio 63

⁴ Folio 67

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane⁵.

Ahora bien, en cuanto a la posibilidad que tiene el Juez para inclinarse por emitir una decisión de tinte anticipado, consagra el Artículo 278, antes referido que “en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

En cuanto a la formulación de excepciones de fondo en los tramites de naturaleza coactiva, establece el Artículo 442 de la compilación procesal general “dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.” Respecto del demandante, ante la interposición de excepciones, señala el Artículo 443 de la norma adjetiva antes dicha, que “de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer”.

De las citas normativas traídas a colación, claramente se observa la definición de las oportunidades que tienen las partes trabadas en Litis para ejercer su derecho a la prueba, cuando la pretensión ejecutiva ha sido objeto de censura por el extremo ejecutado. Del análisis de lo actuado en el asunto objeto de estudio, se tiene que a las partes les fue otorgado los momentos procesales idóneos para pedir o aportar pruebas, encontrándose que la parte demandante aportó pruebas documentales, y pese a que en el recorrer del traslado de la oposición solicitó prueba adicional, esta fue considerada inconducente e innecesaria en auto adiado 22 de noviembre de 2018, frente al cual no hubo recurso y por ende quedo en firme, por su parte los demandados solo aportaron documentales que fueron adosados al expediente y reconocidos en el precitado proveído.

Corolario de lo considerado, el Despacho avizora materializado el supuesto de hecho descrito en el Numeral 2º del Artículo 278 del Código General del Proceso, esto es, que no se encuentran pruebas pendientes por practicar. Así las cosas, aflora el respaldo en la norma pre aludida, para proceder a dictar sentencia anticipada dentro del presente trámite.

2.2. Presupuestos procesales

⁵ Sentencia SC12137-2017 Radicación n° 11001-02-03-000-2016-03591-00. MP. LUIS ALONSO RICO PUERTA

Revisado el expediente constata este Despacho que los presupuestos procesales para proveer de fondo el litigio en cuestión, se encuentran reunidos satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; atendiendo a los factores que determinan la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; la demanda reúne los requisitos que la Ley procesal prevé para esta clase de acciones y finalmente, el asunto ha recibido el trámite que en derecho le corresponde, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.3. La acción cambiaria

Es la facultad que tiene el tenedor legítimo de un título valor de reclamar mediante vía judicial el derecho incorporado en el título a quien conste como obligado cambiario. La procedencia de la acción cambiaria se encuentra señalada en forma taxativa en el Artículo 780 del Código de Comercio, en tres casos:

- 1) En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;
- 2) En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3) Cuando el girador o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

El numeral 2º del precedente Artículo, es el que se presenta en el contradictorio, pues al reclamar el demandante el pago del saldo insoluto contenido en la letra de cambio suscrita el 10 de noviembre de 2015, base de la ejecución, está aludiendo un incumplimiento en el pago que da lugar a la acción cambiaria.

2.4. El título ejecutivo

El Artículo 422 del CGP, establece que "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él" (...)

Como se había anunciado los procesos de ejecución, son los que pretenden efectivizar coercitivamente derechos ciertos e indiscutibles, lo cual se realiza mediante la intervención de un juez que obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo o, en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que su incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se inicia sobre la base de un título ejecutivo, que es el continente de la obligación clara, expresa y exigible, el cual proviene del deudor o de su causante o de una providencia judicial y que constituye plena prueba contra él.

Ahora bien, los títulos valores son documentos que tienen carácter ejecutivo, por disposición expresa del Artículo 793 del Código de Comercio, siempre que contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma, entonces se tiene que la ejecución aquí se erige en un título valor pagare que una vez revisado cumple con los requisitos generales del Artículo 621 del Estatuto en mención, y las exigencias particulares del precepto 671 ibídem, es decir contienen: la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento y La indicación de ser pagadera a la orden.

2.5. La excepción de pago parcial

Es evidente que contra la ejecución ordenada con fundamento en el mencionado cartular, es posible ejercitar la excepción de fondo denominada "pago parcial de la obligación" prevista en el numeral 7º artículo 784 del Estatuto Mercantil, siempre que se tenga como sustento alguno de los tres escenarios que para dicha forma de pago existen, y que se hallan consagrados en el artículo 624 del Código de Comercio, siendo clasificados por la doctrina así:

"a) La aceptación del tenedor de admitir el pago parcial, tiene excepciones; unas veces es facultativa, como sucede en relación con los cheques (art. 723), y otras veces obligatoria, como ocurre respecto de la letra de cambio (art. 693 ibídem).

b) El tenedor debe hacer la notación respectiva en el instrumento.

c) Extender recibo en el cual conste el pago respectivo imputable a los derechos incorporados en el título-valor. Este recibo debe estar suscrito por el deudor, ya que en la práctica el acreedor podría expedir recibos falsos con abonos tendientes a interrumpir la prescripción en detrimento del deudor."

Lo anterior, a la literalidad de lo expuesto por el Dr. Lisandro Peña Nossa en su obra titulada Curso de Títulos – Valores (1998).

En tratándose de las excepciones de mérito, el inciso 1º del artículo 442 del CGP, determina los requisitos para proponer las mismas en los siguientes términos: (i) alegarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo; (ii) expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas; y (iii) encontrarse acompañada de las pruebas relacionadas con la excepción.

Igualmente, es deber del Juzgador declarar y reconocer una excepción aun cuando expresamente no haya sido alegada, aquello de conformidad con lo acotado en el inciso 1º del artículo 282 del Código en cita que dispone: "En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda".

Teniendo en cuenta que la obligación base de la ejecución reposa en un título valor letra de cambio y que para lograr su pago es preciso el ejercicio de la acción cambiaria, es menester tener en cuenta que contra aquella podrán oponerse las excepciones de mérito contenidas en el artículo 784 del Código de Comercio, y las que estime pertinentes el demandado, para ejercer su derecho de defensa.

En ese estado de cosas, se observa que la naturaleza del proceso ejecutivo se alteró y adquirió las características de un proceso declarativo, recayendo la carga de la prueba de los hechos extintivos o modificativos del crédito en el ejecutado, quien de esa forma adquiere la posición de actor, así de no ser necesario recopilar más material probatorio que el obrante en la foliatura para determinar el pago parcial de la obligación sin que conste en el título, de tal forma que haga nugatorias las pretensiones de la demanda, sin embargo previo a dicho examen, se hará el de legalidad a fin de dictar sentencia de fondo:

2.5 Caso concreto

En el sub-examine el señor Wilson Gallardo a través de endosataria en procuración, ejerció la acción cambiaria, persiguiendo el pago de la obligación contenida

en la letra de cambio única suscrita el 10 de noviembre de 2015 a cargo de los señores Avelino Ávila Tamayo y Julio Ramón Rincón por la suma de dieciocho millones doscientos noventa mil novecientos pesos (\$18.290.900.00).

Con ocasión a las pretensiones del genitor y siendo este el tenedor legítimo del título, por auto adiado 27 de septiembre de 2016 se libró mandamiento de pago en contra de los demandados por la suma de dieciocho millones doscientos noventa mil novecientos pesos (\$18.290.900.00) por concepto de capital insoluto, más los intereses de plazo causados desde el 10 de noviembre al 10 de diciembre de 2015, y los intereses moratorios causados a partir del 11 de diciembre de 2015 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, ordenando además la notificación de los susodichos en los términos anotados por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

El demandado Avelino Ávila Tamayo se notificó personalmente el 10 de Noviembre de 2016⁶, quien dentro del término de ley y a través de gestor judicial, ejerció su derecho de defensa y contradicción, proponiendo como excepciones de mérito las bautizadas como i) Cobro de lo no debido y ii) Pago Parcial de la Obligación por compensación.

El demandado señor Julio Ramón Rincón Niño, fue notificado el 6 de julio de 2018⁷ a través de curador Ad-litem quien dentro del término de traslado dio contestación a la demanda, pero no propuso medio exceptivo alguno.

Para el presente caso, las excepciones propuestas son las siguientes: cobro de lo no debido y pago parcial de la obligación por compensación. El Despacho por economía procesal aclara que siendo los mismos fundamentos facticos de las referidas excepciones se torna obligatorio, el estudio de manera unificada por lo que se procederá a ello.

Argumenta el excepcionante a través de su apoderado, que el demandante exige el pago total de la obligación sin descontar la suma de cuatro millones de pesos recibidos, que es el equivalente reclamado por los vicios ocultos en el vehículo materia de venta al señor Avelino Ávila Tamayo por el demandante, respecto de la cual se procederá a efectuar el estudio respectivo, para determinar si goza de la entidad jurídica suficiente para enervar la pretensión ejecutiva ventilada en este trámite.

Para decidir, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el Artículo 1757 del Código Civil, el cual a su letra indica: "Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta"; en sintonía de ello, el artículo 167 del CGP reseña que "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen".

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la carga de la prueba incumbe a quien afirma un hecho que tiende a cambiar el statu quo de las cosas. Respecto a dicho tema, la Honorable Sala de Casación Civil de la antedicha Corporación, con Ponencia del Magistrado Edgardo Villamil Portilla, en sentencia proferida el 25 de mayo de 2010, dentro del Expediente No. 23001-31-10-002-1998-00467-01, expuso:

⁶ Folio 36

⁷ Folio 63

“...Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan.

Por esa razón el artículo 1757 del Código Civil prevé de manera especial que “incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”, precepto que se complementa por el artículo 177 del C. de P. C. cuando establece en forma perentoria que “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”. Esta, desde luego, no representa una obligación de la parte, ni un mero derecho, sino una verdadera carga procesal, o sea, “el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él... la carga es una conminación o compulsión a ejercer el derecho. Desde este punto de vista, la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés...” (Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3ª edición, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, 1958, págs. 211 a 213)."

Bajo las anteriores premisas, se infiere de manera razonable que las excepciones consisten en oponer a la acción del demandante un hecho que impide o extingue los efectos jurídicos del hecho alegado por éste, y por tanto destruye la acción, por eso es que resulta imperioso alegar el hecho en que se funda la excepción y demostrarlo en el curso del juicio para de esa manera poner de manifiesto el derecho que venga a destruir lo alegado y probado por el actor.

Puestas así las cosas, el Despacho considera que los medios de defensa planteados por el profesional del derecho que representa al demandado Avelino Ávila Tamayo, están llamado a fracasar en la medida que los mismos no fueron debidamente acreditados, pues de las pruebas legales y oportunamente allegadas dentro del presente proceso, no se logró demostrar los argumentos esbozados en la excepción planteadas en la contestación de la demanda, conforme se expone a continuación.

En el término del traslado de las susodichas excepciones la parte actora manifestó que el abono que dice realizó el señor Avelino Ávila Tamayo carece de validez como quiera que este no se encuentra soportado en una prueba documental, por tanto, no debe ser tenido en cuenta por el Despacho. Y adujo además que el demandado a través de su apoderado aceptó la suscripción de la letra de cambio con fecha 10 noviembre de 2015. Refirió que respecto de excepción de pago de la obligación por compensación no existe prueba documental que soporte lo anterior.

Ahora bien, se tiene que el centro de dicha excepción estriba en que no hay una contraprestación o una causa que determine la obligación que se hace exigible, por lo que al estudiar el documento cambiario cual es la letra de cambio, así como lo dicho en la demanda, se vislumbra, un abono a la obligación por valor de seis millones sesenta y

nueve mil cien pesos (\$6.069.100.00), declarado por el demandante en el libelo demandatorio, quien en numeral tercero de los hechos informó que los demandados efectuaron abono a capital por el valor antes reseñado.

Ahora bien, se tiene que el demandado Avelino Ávila Tamayo allegó como medio de prueba solo un escrito dirigido a Supercreditos suscrito este, el cual al parecer fue remitido el 16 de agosto pero no se tiene certeza del año de emisión, tampoco la fecha en que fue recibido. El citado escrito hace referencia a la solicitud de descuento por la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000.00), que dice el demandado haber sufragado para el arreglo del motor de una camioneta. Negocio este del que no se tiene conocimiento en el presente trámite. Aunado a lo anterior se tiene que el aquí ejecutante es Wilson Gallardo Vergel y no Supercreditos, por lo que no podría tenerse como válida la prueba documental arrimada por la pasiva, para efectos de tener como abonó adicional a lo reclamado en la suma de cuatro millones pesos (\$4.000.000.00) habida cuenta que tampoco se probó la génesis del verdadero negocio causal, lo anterior, en el entendido que el documento base de ejecución es una letra de cambio, la que de paso no fue tachada de falsa por el ejecutado en comento, por tanto, al tenor literal del mismo deberá tenerse por válido.

Por lo expuesto, las excepciones planteadas no están llamadas a prosperar por cuanto se tiene que el monto de la obligación dineraria objeto de este proceso es por la suma de dieciocho millones doscientos noventa mil novecientos pesos (\$18.290.900.00) después de haberse descontado a la letra de cambio suscrita el 10 de noviembre de 2015, por valor veinticuatro millones trescientos sesenta mil pesos (\$24.360.000.00), el abono que declaró la parte actora por la suma de seis millones sesenta y nueve mil cien pesos (\$6.069.100.00) según lo relatado en los hechos de la demanda por el ejecutante, amen que la parte demandada guardó silencio en el término del traslado referente al abono antes dicho.

Como corolario de lo expuesto, se declarará no probadas las excepciones de mérito denominadas cobro de lo no debido y pago parcial por compensación, y como consecuencia de ello se demarca como jurídico el de ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago adiado 27 de septiembre de 2016.

2.6. Orden de seguir adelante con la ejecución

Superadas las anteriores cuestiones, procede el Despacho a dar aplicación a lo ordenado por el numeral 4º del artículo 443 del Código General del Proceso, es decir, ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma que legalmente corresponde, efectuando las consideraciones pertinentes, como en adelante se expondrán.

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución con suma claridad puede afirmarse que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

En el sub examine, se ordenó a los demandados el pago de dieciocho millones doscientos noventa mil novecientos pesos (\$18.290.900.00) por concepto de capital insoluto, más los intereses de plazo causados desde el 10 de noviembre al 10 de diciembre de 2015, y los intereses moratorios causados a partir del 11 de diciembre de 2015 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, sin que en el plenario se haya demostrado que la parte ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo.

Aunado a lo dicho, una vez notificado el ejecutado Avelino Ávila Tamayo, y fenecido el término de ley para comparecer al Despacho confirió poder al Dr. Álvaro Calderón Paredes, quien presentó excepciones de mérito⁸; por su parte, frente a la imposibilidad de comunicación al demandado Julio Ramón Rincón Niño, agotado el debido proceso para ello, se procedió a nombrarle curador ad Litem que lo represente, logrando la notificación del doctor Emerson Iván Ramírez Rodríguez, en dicha calidad el 6 de julio hogaño⁹, quien no presentó defensas en el término oportuno para ello. Ahora bien como el apoderado del señor Ávila Tamayo, en la que invocó como excepción de mérito en favor de su representado el cobro de lo no debido y pago parcial por compensación¹⁰, no obstante, las mismas fueron descartadas por este estrado, en el acápite anterior.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el numeral 4° del Artículo 443 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito, condenando en costas a la parte ejecutada, fijando como agencias en derecho la suma de un millón cuatrocientos setenta y siete mil setecientos cincuenta y dos pesos (\$1.477.752.00).

⁸ Fls. 15-23

⁹ Fl. 63

¹⁰ Fls. 15-23

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta – Norte de Santander – administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito denominadas “cobro de lo no debido y pago parcial por compensación”, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENA seguir la ejecución seguida por Wilson Gallardo Vergel a través de endosatario en procuración contra los señores Avelino Ávila Tamayo y Julio Ramón Rincón en los términos del mandamiento de pago a través del presente fallo en los términos del numeral tercero.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme lo enseña el artículo 446 del código general del proceso, teniendo en cuenta para ello la modificación efectuada al mandamiento de pago en la presente sentencia.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada tásense por secretaría, de acuerdo a lo establecido en el artículo 366 del código general del proceso. Fijense como agencias en derecho la suma de un millón cuatrocientos setenta y siete mil setecientos cincuenta y dos pesos (\$1.477.752.00).

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
Juez

Gsc

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 017 fijado hoy 15/03/19 a la hora de las 8:00 A.M.


YESENIA INÉS YANNET VÁSQUEZ
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO

RAD. 2017 00525 00

En atención a la solicitud allegada por el apoderado de la parte actora, quien requirió en escrito obrante a folio 138 la entrega de los depósitos judiciales consignados al presente trámite y a su turno cuenta con la facultad de recibir de acuerdo con el poder a él otorgado.

Previo estudio efectuado al expediente, es deber resaltar que el proceso se encuentra suspendido hasta que se culmine con el pago de las 35 cuotas restantes por valor de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000.00) cada una, las que le serán descontadas por nómina a los demandados y/o consignadas directamente por estos en caso de que el pagador se sustraiga de sus deberes al no descontar las sumas acordadas.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 162 del CGP, en concordancia con lo establecido en el inciso final del artículo 159 ibídem, pese a encontrarse suspendido el presente trámite resulta procedente acceder a lo rogado por tratarse de una medida cautelar considerada como urgente y de aseguramiento, dirigida a salvaguardar el derecho reclamado por el ejecutante, siendo tal excepción dispuesta por la ley procesal en las citadas normas. Petición que igualmente es soportada en el acuerdo de pago suscrito por las partes en audiencia celebrada el 20 de junio de la anualidad, en la que se comprometen los demandados a continuar efectuando los abonos a capital en 35 cuotas mensuales según reza al numeral 5° del citado acuerdo.

Así las cosas, cosas y dado que revisada la base de datos de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Cúcuta se pudo determinar que existen por cuenta de este proceso doce (12) depósitos que fueron descontados a los demandados, y que hacen parte del acuerdo de pago suscrito entre las partes los que se tendrán como abono realizado al precitado acuerdo.

En consecuencia el Despacho **ORDENA:**

PRIMERO: HAGASE entrega de la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000.00) a favor de la entidad demandante Cooperativa Multiactiva COOHEM, a través de su apoderado judicial quien cuenta con facultades para recibir Dr. Carlos Humberto Sánchez Daza, identificado con C.C.1.090.416.943 de Cúcuta.

Suma anterior que corresponde a los depósitos judiciales que a continuación se detallan:

N° Deposito	Fecha de Constitución	Valor
1. 451010000776648	03/10/2018	\$250.000.00
2. 451010000781301	06/11/2018	\$250.000.00
3. 451010000789334	28/12/2018	\$250.000.00
4. 451010000789350	28/12/2018	\$250.000.00
5. 451010000793220	04/02/2019	\$250.000.00
6. 451010000797241	06/03/2019	\$250.000.00
7. 451010000775405	27/09/2018	\$250.000.00
8. 451010000779361	29/10/2018	\$250.000.00
9. 451010000783707	29/11/2018	\$250.000.00
10. 451010000787999	24/12/2018	\$250.000.00
11. 451010000792060	29/01/2019	\$250.000.00
12. 451010000796328	28/02/2019	\$250.000.00
TOTAL		3.000.000.00

Secretaria elabore la respectiva orden de pago conforme se dijo en renglones que preceden.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

ANA MARIA JAIMES PALACIOS

Juez

Gsc.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No. 017 fijado hoy

15/03/19 a la hora de las 8:00 A.M.

YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF.: EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: 2017-0637-00**

Se encuentra al despacho para decidir la instancia dentro del proceso ejecutivo singular, seguido por la Financiera América S.A. hoy Banco Compartir S.A., contra Carlos Arturo Peña Peña y Leonor Mora Oyola, identificados con C.C. No. 13.236.354 y 27.650.363 respectivamente.

1. ANTECEDENTES

1.1 LA DEMANDA.

En el presente asunto, la Financiera América S.A. hoy Banco Compartir S.A. presentó demanda ejecutiva en contra de Carlos Arturo Peña Peña y Leonor Mora Oyola, afirmando que se incumplió la obligación crediticia respaldada por el título valor, Pagaré No. 602191 suscrito el 21 de junio de 2014 el cual contiene por capital la suma de seis millones cuatrocientos sesenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos (\$6.468.468), mas seiscientos noventa y dos mil doscientos cincuenta y ocho pesos (\$692.258) por concepto de capital vertido en el Pagare No. 2018-5002-00176, y los intereses moratorios causados por cada uno a partir del 24 de mayo de 2017, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

1.2. DE LO ACTUADO

Verificado el cumplimiento de las exigencias para avocar conocimiento de la acción, a través de auto calendado 28 de junio de 2017, se libró mandamiento de pago¹, ordenando a los demandados pagar en favor del demandante las siguientes sumas de dinero:

a. seis millones cuatrocientos sesenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos (\$6.468.468) por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No. 602191 suscrito el 21 de junio de 2014, más los intereses moratorios causados desde el día 24 de mayo de 2017 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

b. Seiscientos noventa y dos mil doscientos cincuenta y ocho pesos (\$692.258) por concepto de capital vertido en el Pagare No. 2018-5002-00176, más los intereses moratorios causados a partir del 24 de mayo de 2017, y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

¹ Folio 16.

En los mismos términos, se dispuso la notificación a la pasiva bajo los presupuestos del artículo 291 del Código General del Proceso.

En resultados de lo anterior, el día 2 de noviembre de 2017, se hizo presente en la Secretaría del Despacho, el ejecutado Carlos Arturo Peña Peña², para lo cual se procedió a efectuar la diligencia de notificación personal, haciéndose entrega del traslado de la demanda y recalcándole el término legal con el que contaba para ejercer su derecho a la defensa.

El 20 de noviembre de 2017, los demandados Carlos Arturo Peña Peña y Leonor Mora Oyola, contestaron la demanda³, realizando oposición a las pretensiones del demandante, alegando como excepciones las siguientes:

Cobro de lo no debido, por cuanto el título valor no se llenó en debida forma, si no por el contrario el demandante pretende cobrar una suma superior a la prestada sin tener en cuenta los pagos realizados, por cuanto aseguran haber cancelado la suma de doce millones cuarenta y nueve mil trescientos treinta pesos (\$12.049.330), los cuales deberían ser reconocidos dentro del proceso, pues de lo contrario se estaría omitiendo dichos pagos. Fundada en los argumentos esbozados, pidió se tenga en cuenta los pagos realizados dentro del adelantado cobro.

Igualmente, los ejecutados manifestaron que debido a sus escasos recursos económicos se reconociera a su favor amparo de pobreza. Mediante proveído de 12 de abril de 2018, se dio por notificada por conducta concluyente a la demanda Leonor Mora Oyola⁴. Seguidamente, se accedió al amparo rogado designándose como Curador Ad Litem a la Dra. Luz Dary Carrillo, quien acreditó no poder tomar posesión del cargo, razón por la cual en auto del 7 de junio de 2018, se relevó del mismo y en su lugar se nombró al Dr. Manuel Guillermo Jaramillo Quintero⁵, quien igualmente se declaró impedido para asumir el cargo, por ello en proveído 19 de julio de 2018, se relevó nuevamente y se nombró al Dr. Ismael Enrique Ballen Cáceres, remitida la comunicación de rigor, el profesional de Derecho tomó posesión de la defensa que le fuere encomendada el día 9 de agosto de 2018⁶.

Adicionalmente, mediante auto calendarado 20 de septiembre de 2018, el Despacho procedió a realizar control de legalidad, con el fin de corregir los vicios que configuren irregularidades, por cuanto en el auto calendarado 7 de junio de 2018, se designó a la Dra. Luz Dary Carrillo bajo la figura de Curador Ad litem, así mismo se relevó de su cargo y se nombró bajo la misma representación al Dr. Manuel Guillermo Jaramillo, en tal sentido, esta Sede Judicial dejó sin Efecto el auto calendarado 7 de junio de 2018 y a partir de allí todo el procedimiento adelantado, toda vez que los mismos versaron sobre la figura de Curador Ad Litem, designado finalmente al Dr. Ismael Enrique Ballen Cáceres, quien si tomó posesión del cargo el día 3 de diciembre de 2018⁷, y además contestó la demanda, aclarándose que su designación comprende todo lo relacionado con un acompañamiento judicial a excepción de la contestación de la demanda ya enunciada.

² Fl. 28.

³ Fls. 37-39.

⁴ Folio 55.

⁵ Folio 68.

⁶ Folio 80.

⁷ Folio 86.

Dada la oposición ejercida, mediante proveído fechado 21 de enero de 2019⁸, se corrió traslado de las excepciones de fondo formuladas a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso⁹, quien dentro del término oportuno alzó su voz, emitiendo pronunciamiento respecto de la oposición¹⁰, manifestando lo siguiente:

En cuanto a la excepción del cobro de lo no debido, la parte ejecutante aclara que, los ejecutados conocían a plenitud el plazo aprobado, el monto de crédito, la forma de pago, el reajuste mensual, tasa nominal aprobada, el número de cuotas, por lo que alegar un cobro indebido es un argumento sin fundamento y carente de toda veracidad, ya que los abonos realizados por los demandados, se imputaron a la deuda como correspondía y en la forma como se había pactado entre las partes, lo que demuestra que en ningún caso hubo un cobro excesivo ni indebido, por cuanto al momento de diligenciar el pagare su representada tuvo en cuenta los abonos realizados de los cuales fueron aplicados al interés corriente, dejando como capital insoluto la suma contenida en el título valor Pagare No. 602191, con el que se inició la acción ejecutiva, de igual forma para contrapesar su afirmación anexo el reporte detallado de la cuotas canceladas y su respectiva discriminación otorgado a los demandados Carlos Arturo Peña Peña y Leonor Oyola. En tal sentido, aseguró que dicha excepción no está llamada a prosperar.

Cumplido lo anterior, se procede a resolver previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

La naturaleza jurídica del proceso ejecutivo está determinada por contener un derecho axiomático pero eludido, por lo que su finalidad es precisamente la de buscar la realización de lo que ha sido definido como derecho, es decir, de aquella situación que se presenta desde el punto de vista de lo jurídico como incuestionable. La naturaleza y la función de la tutela ejecutiva determinan el por qué el legislador ha sido tan cauteloso al otorgar la nota de lo cierto e indiscutible en principio sólo a la sentencia que después de un largo proceso de conocimiento definía el derecho, y luego, por necesidades de tránsito jurídico y comercial, a otros documentos que se suponen son su continente, pero en uno y otro evento esa nota de certeza debe estar perfectamente bien definida.

Lo anterior no es óbice para que el demandado inmerso en un proceso ejecutivo, en su oportunidad proponga en su defensa los exceptivos que considere pertinentes, situación que acontece en el caso bajo estudio y, sobre el que la Corte Constitucional se ha pronunciado afirmando que *“las excepciones son los instrumentos con que cuenta el demandado para atacar las pretensiones del demandante, es decir, sirven para controvertir el derecho alegado en el proceso o para darlo por terminado. Las excepciones pueden ser previas o de mérito. Las primeras están dirigidas a perfeccionar el proceso, mientras que las segundas van encaminadas a negar el derecho que se reclama”*⁵.

En lo referente al caso que nos ocupa, debemos decir que la finalidad del proceso ejecutivo ha sido sentada por la Corte Constitucional, en el entendido que en

⁸ Folio 90.

⁹ Folio 46.

¹⁰ Ffs. 91-99.

él *"las excepciones de mérito, no se dirigen a atacar aspectos formales de la demanda; pues buscan desvirtuar las pretensiones del demandante"*⁶.

En ese estado de cosas se observa que la naturaleza del proceso ejecutivo se alteró y adquirió las características de un proceso declarativo, recayendo la carga de la prueba de los hechos extintivos o modificativos del crédito en el ejecutado, quien de esa forma adquiere la posición de actor, así se hace necesario el estudio de la excepción propuesta por la parte contradictora en la oportunidad procesal enunciada, además de no ser necesario recopilar más material probatorio que el obrante en la foliatura para determinar la inexistencia del título valor y por ende de la obligación, de tal forma que haga nugatorias las pretensiones de la demanda, sin embargo previo a dicho examen, se hará el de legalidad a fin de dictar sentencia de fondo:

2.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES.

Revisado el expediente constata este Despacho que los presupuestos procesales para proveer de fondo el litigio en cuestión, se encuentran reunidos satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; atendiendo a los factores que determinan la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; la demanda reúne los requisitos que la Ley procesal prevé para esta clase de acciones y finalmente, el asunto ha recibido el trámite que en derecho le corresponde, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2.- DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

Es la facultad que tiene el tenedor legítimo de un título valor de reclamar mediante vía judicial el derecho incorporado en el título a quien conste como obligado cambiario. La procedencia de la acción cambiaria se encuentra señalada en forma taxativa en el Artículo 780 del Código de Comercio, en tres casos:

- 1) En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;
- 2) En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3) Cuando el girador o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

El numeral 2º del precedente Artículo, es el que se presenta en el contradictorio, pues al reclamar el demandante el pago total de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución, está aludiendo un incumplimiento que da lugar a la acción cambiaria.

2.3.- DEL TÍTULO EJECUTIVO.

El Artículo 422 del CGP, establece que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él" (...)*

Como se había anunciado los procesos de ejecución, son los que pretenden efectivizar coercitivamente derechos ciertos e indiscutibles, lo cual se realiza mediante la intervención de un juez que obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo o, en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que su incumplimiento ocasionó.

Dicho proceso se inicia sobre la base de un título ejecutivo, que es el continente de la obligación clara, expresa y exigible, el cual proviene del deudor o de su causante o de una providencia judicial y que constituye plena prueba contra él.

Ahora bien, los títulos valores son documentos que tienen carácter ejecutivo, por disposición expresa del Artículo 793 del Código de Comercio, siempre que contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma, entonces se tiene que la ejecución aquí se erige en un título valor pagare que una vez revisado cumple con los requisitos generales del Artículo 621 del Estatuto en mención, y las exigencias particulares del precepto 709 *ibidem*.

2.4.- De la excepción del cobro de lo no debido

Para decidir, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el Artículo 1757 del Código Civil, el cual a su letra indica: "Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta"; en sintonía de ello, el artículo 167 del CGP reseña que "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen".

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la carga de la prueba incumbe a quien afirma un hecho que tiende a cambiar el statu quo de las cosas. Respecto a dicho tema, la Honorable Sala de Casación Civil de la antedicha Corporación, con Ponencia del Magistrado Edgardo Villamil Portilla, en sentencia proferida el 25 de mayo de 2010, dentro del Expediente No. 23001-31-10-002-1998-00467-01, expuso:

"...Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan.

Por esa razón el artículo 1757 del Código Civil prevé de manera especial que "incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta", precepto que se complementa por el artículo 177 del C. de P. C. cuando establece en forma perentoria que "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen". Esta, desde luego, no representa una obligación de la parte, ni un mero derecho, sino una verdadera carga procesal, o sea, "el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él... la carga es una conminación o compulsión a ejercer el derecho. Desde este punto de vista, la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés..." (Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3ª edición, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, 1958, págs. 211 a 213)."

2.6.- Caso concreto

En el presente asunto, la Financiera América S.A. hoy Banco Compartir S.A, presentó demanda ejecutiva en contra de Carlos Arturo Peña Peña y Leonor Mora Oyola, afirmando que la misma incumplió la obligación crediticia respaldada por los títulos valores Pagaré No. 602191 suscrito el 21 de junio de 2014 el cual contiene por capital la suma de seis millones cuatrocientos sesenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos (\$6.468.468), mas seiscientos noventa y dos mil doscientos cincuenta y ocho pesos (\$692.258) por concepto de capital vertido en el Pagare No. 2018-5002-00176, más los intereses moratorios causados a partir del 24 de mayo de 2017, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

Una vez notificados los ejecutados, dentro del término oportuno contestaron la demanda, generando oposición a las pretensiones del demandante alegando un cobro de lo no debido, por cuanto el titulo valor no fue llenado en debida forma, sin tener en cuenta que cancelaron varias cuotas al crédito por valor de \$12.049.330 pesos, el cual debería ser reconocido dentro del proceso, pues de lo contrario se estarían omitiendo.

Como elementos probatorios se aportaron los siguientes:

1. PARTE DEMANDANTE

A. Documentales.

No.	Prueba	Folio(s)
1	Pagaré No. 602191 suscrito el 21 de junio de 2014	2
2	Carta de Instrucciones Pagare No. 602191	3
3	Pagaré No. 2018-5002-001176 suscrito el 27 de marzo de 2012	4
4	Carta de Instrucciones Pagare No. 2018-5002-001176	5
5	Certificado Cámara de Comercio	6-7
6	Reporte de pagos	94-99

Estudiado el acervo probatorio es válido indicar que, en efecto quien incoa la acción se encuentra legitimado para ello, debido a que es el tenedor legítimo del título valor base de la ejecución, motivo que sumado al incumplimiento en el pago de la suma de dinero pactada, le facultan para ejercer la acción cambiaria, reclamando entonces por vía judicial el derecho incorporado en el título al obligado cambiario, para el caso de los señores Carlos Arturo Peña Peña y Leonor Mora Oyola.

De la literalidad de los títulos valores allegados, se tiene que el mismo comprende la promesa incondicional de pagar las siguientes sumas i) \$6.468.468, ii) \$692.258, obligaciones que se encuentran en mora desde el 24 de mayo de 2017, motivo suficiente para deducir que los demandados se obligaron a pagar el crédito, según la firma que en él se plasmó, y que en su oportunidad no se desconoció; ello en

armonía con lo rezado por el artículo 272 del C.G. del P. Consecuentemente, está demostrado que los ejecutados se obligaron al tenor literal de los referidos Pagares.

Dado lo anterior, frente a la excepción de cobro de lo no debido planteado por los aquí demandados Carlos Arturo Peña Peña y Leonor Mora Oyola, señala que el crédito aprobado fue por el monto de \$(11.100.000), de ahí que reconoció negocio jurídico respecto de las pretensiones de la demanda, para lo que hace relación a que la parte activa del proceso llenó el título valor base de la obligación en indebida forma, sin tener en cuenta los pagos realizados, ejerciendo un cobro de lo no debido respecto del capital adeudado.

Aunado a ello, del estudio del título se tiene como valor total de la deuda asciende a las siguientes sumas:

a. seis millones cuatrocientos sesenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos (\$6.468.468) por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No. 602191 suscrito el 21 de junio de 2014, más los intereses moratorios causados desde el día 24 de mayo de 2017 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

b. Seiscientos noventa y dos mil doscientos cincuenta y ocho pesos (\$692.258) por concepto de capital vertido en el Pagare No. 2018-5002-00176, más los intereses moratorios causados a partir del 24 de mayo de 2017, y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

Las cuales equivalen a la totalidad del capital al momento de hacer efectiva la acción ejecutiva, en razón a que los demandados efectivamente hicieron pagos de las primeras cuotas, donde la parte demandante allegó como prueba de ello certificación de pagos realizados visto a folios 94-99 del plenario, en el que se observa que efectivamente se hizo abonos por los deudores, en valores variados, los cuales restados al valor total de la obligación, arrojan como capital insoluto la suma por la cual se libró en el mandamiento de pago.

Por lo anterior, es del caso aclarar que dichas obligaciones se respaldaron con unos títulos valores, los cuales llevan inmerso la carta de instrucciones, aportadas por la parte ejecutante dentro del proceso¹¹, en la cual obra la firma de los ejecutados para facultar al tenedor legítimo a diligenciar dicho Pagare al momento de hacer efectiva la cláusula aceleratoria que empieza a regir al instante de entrar en mora los aquí obligados, conforme lo establecido en el artículo 622 del Código de Comercio establece que *"si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora."*

Específicamente, en lo relativo a las controversias que surgen con ocasión a los títulos valores firmados en blanco, o el diligenciamiento del mismo sin observancia de las instrucciones, se ha sostenido que: *"(...) a quien corresponde acreditar tal circunstancia es a la persona que no está de acuerdo con el contenido del respectivo documento, y no al beneficiario ni al tenedor legítimo de este (...)".*

¹¹ Folio 3-5.

“En este punto es conveniente tener en cuenta dos situaciones: La primera relativa a si el título incorpora alguna mención o cláusula que permita establecer que fue girado en blanco o con espacios en blanco, y la segunda atinente a saber si el que demanda es el primer beneficiario o un tenedor posterior”.

Si el título consigna una anotación que indique que se giró en blanco, el girador estará exonerado de probar que hubo instrucciones, pero lo que si debe demostrar es en que término fueron expedidas las mismas, al igual que acreditar que la redacción del título no se adecua a lo manifestado en aquellas.”¹² Así mismo, adviértase a los demandados lo dispuesto en el artículo 167 del CGP, que a la letra dice “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

De acuerdo a tales precisiones, correspondía entonces a la parte demandada probar sus argumentos, no obstante, en la actuación no obra probanza en tal sentido, y ante la ausencia de fundamentos legales que permitan exonerar su deber al respecto, forzoso es concluir que se incumplió con la carga probatoria para tal efecto.

De otro lado, frente a la oposición del demandado en el cual alega el cobro de no lo debido, es del caso aclarar que el mandamiento de pago se libró en forma legal, de tal manera se encuentra en firme y contra el no opero recurso alguno, sin que se pueda admitir controversia sobre ello que no haya sido planteada por dicho medio, según disposición expresa del artículo 430 del CGP.

Por lo tanto, no se presenta ningún elemento de juicio que le de sustento a esta defensa, ya que si bien la legislación colombiana permite crear títulos valores con espacios en blanco¹³, dado lo anterior, la excepción de cobro de lo no debido, presentada como oposición por la ejecutada, se declarará no probada, toda vez que en el presente asunto se demostró que el valor cobrado corresponde al capital base de la obligación contenida en los Pagares No. 602191, No. 2018-5002-001176, conforme obra dentro de los reportes detallados del crédito aportada por el demandante¹⁴.

2.8.- Orden de seguir adelante con la ejecución

Ante la ineficacia de las excepciones formuladas, procede este despacho a dar aplicación a lo ordenado por el numeral 4º del artículo 443 del Código General del Proceso, es decir, ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma que legalmente corresponde, efectuando las consideraciones pertinentes, como en adelante se expondrán.

Aclarado lo antecedente, debe ahora indicarse que los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la

¹² De los títulos valores, Décima Edición. Lisandro Peña Nossa. Pag. 93.

¹³ art. 622 del C. de Comercio

¹⁴ Folio 94-99.

acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución con suma claridad puede afirmarse que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

En el sub examine, se ordenó a los demandados pagar en favor del demandante las siguientes sumas de dinero:

- seis millones cuatrocientos sesenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos (\$6.468.468) por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No. 602191 suscrito el 21 de junio de 2014, más los intereses moratorios causados desde el día 24 de mayo de 2017 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.
- Seiscientos noventa y dos mil doscientos cincuenta y ocho pesos (\$692.258) por concepto de capital vertido en el Pagare No. 2018-5002-00176, más los intereses moratorios causados a partir del 24 de mayo de 2017, y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

Lo anterior, sin que en el plenario se haya demostrado que la parte ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada en los títulos valores base del recaudo ejecutivo.

Aunado a lo dicho, una vez notificada la pasiva, propuso excepciones de mérito, no obstante, las mismas fueron descartadas por este estrado, en acápite anterior.

No obstante de lo anterior, considerando que en el expediente se concedió el amparo de pobreza, conforme lo previsto por los artículos 151 y 152 *ejusdem*. Adviértase que a la misma no se le condenará en costas.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el numeral 4° del Artículo 443 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento

ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepciones de mérito denominada cobro de lo no debido, por las razones expuestas en el cuerpo considerativo de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor del Banco Compartir S.A, y en contra de Carlos Arturo Peña Peña y Leonor Mora Oyola , para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendado 28 de junio de 2017.

TERCERO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Sin condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

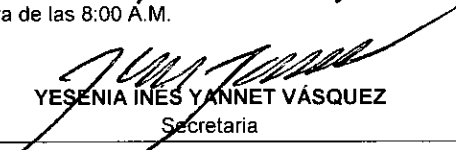
ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ

YPAV.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. 017 fijado hoy 15/03/19 a
la hora de las 8:00 A.M.


YESENIA INÉS YANNET VÁSQUEZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018 0730 00**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por Theimy Nelson Gómez Beltrán en contra de Yuleisy Katherine Rivera Rodríguez, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

El señor Theimy Nelson Gómez Beltrán, a través de apoderada judicial, impetró demanda contra Yuleisy Katherine Rivera Rodríguez, por incumplimiento en el pago de las obligaciones contenidas en las Letras de Cambio sin número, suscritas los días 21 de marzo de 2018 y 31 de marzo de 2018¹, por lo cual mediante auto de fecha 5 de julio de 2018², se ordenó pagar a la demandada en favor del demandante, las siguientes sumas de dinero:

a. seis millones doscientos cuarenta mil pesos (\$6.240.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio sin número suscrita el 21 de marzo de 2018, más los intereses de plazo liquidados a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera desde el 21 de marzo de 2018 hasta el 30 de mayo de 2018, más los intereses moratorios desde el 31 de mayo de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

b. diez millones de pesos (\$ 10.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio sin número suscrita el 31 de marzo de 2018, más los intereses de plazo liquidados a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera desde el 31 de marzo de 2018 hasta el 30 de mayo de 2018, más los intereses moratorios desde el 31 de mayo de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

El día 14 de septiembre de 2018³, se hizo presente en el Despacho la demandada Nancy Rocio Alarcón Rodríguez, quien se notificó personalmente del auto que profirió en su contra mandamiento de pago, todo ello bajo las indicaciones del artículo 291 del Código General del Proceso, no obstante fenecido el término para contestar la demanda no hubo pronunciamiento alguno respecto de la misma, por lo que permaneció en silencio sin proponer medios exceptivos.

En tal sentido, mediante proveído 8 de octubre de 2018⁴, se ordenó la suspensión del proceso por el término de 4 meses, en razón al acuerdo celebrado entre las partes, el cual fue anexado al proceso. Seguidamente, una vez vencido el término la parte ejecutante solicitó reanudar el proceso, por lo que a través de proveído 4 de marzo de la anualidad se

¹ Folios 2-3.

² Folio 13.

³ Folio 16.

⁴ Folio 23.

ordenó Reanudar el presente trámite. Ahora bien, lo procedente es seguir adelante con la ejecución conforme al auto fechado 5 de julio de 2018, no sin antes apreciar las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título letra de cambio se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del artículo 671 ibídem, es decir contiene: la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento, y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó pagar al demandado a favor del demandante, mediante auto de fecha 5 de julio de 2018, las siguientes sumas de dinero:

a. seis millones doscientos cuarenta mil pesos (\$6.240.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio sin número suscrita el 21 de marzo de 2018, más los intereses de plazo liquidados a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera desde el 21 de marzo de 2018 hasta el 30 de mayo de 2018, más los intereses moratorios desde el 31 de mayo de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

b. diez millones de pesos (\$ 10.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio sin número suscrita el 31 de marzo de 2018, más los intereses de plazo liquidados a la tasa legal establecida por la Superintendencia Financiera desde el 31 de marzo de 2018 hasta el 30 de mayo de 2018, más los intereses moratorios desde el 31 de mayo de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

Todo lo anterior, sin que en el plenario se haya demostrado que la parte ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada en los títulos base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó a la parte actora el derecho a ejercitar la acción cambiaria.

Aunado a lo dicho, notificado el ejecutado en la forma que quedó descrita en el acápite de antecedentes, de la orden de pago librada en su contra, en el término del traslado no propuso excepciones.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, en razón a que la demandada realizó unos abonos dentro del presente trámite, es del caso resaltar a la demanda que dichos abonos serán computados al momento de la liquidación del crédito, y se ordenará al demandado restarlos del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor del señor Theimy Nelson Gómez Beltrán, contra Yuleisy Katherine Rivera Rodríguez, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 5 de julio de 2018.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada Yureine Astrid Salcedo Calixto. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de un millón cuatrocientos cinco mil ochocientos cuarenta y tres pesos (\$1.405.843).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO
No. 017 fijado hoy 15/03/19 a la hora de las
7:30 A.M.

Yesenia Ines Yanett Vasquez
YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018 01300 00**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por el Banco Bogotá, contra Adonais Bacca Malagón, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

El Banco Bogotá, actuando mediante apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Adonais Bacca Malagón, por incumplimiento en el pago de las obligación contenida en el en el pagaré N° 63461705 suscrito el día 30 de octubre de 2018,¹ por lo cual mediante auto de fecha 3 de diciembre de 2018, se ordenó a la parte demandada pagar en favor de la parte demandante, la suma de diecisiete millones ciento dos mil quinientos sesenta y siete pesos (\$17.102.567.00), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de esta ejecución, más los intereses moratorios liquidados a partir del 31 de octubre de 2018 y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

El 13 de diciembre de 2018², fue entregada citación para diligencia de notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el lugar indicado para efectos de recibo de notificaciones, citatorio dirigido con destino al demandado, quien fenecido el término otorgado para comparecer al Despacho, decidió no hacerlo, a pesar de la certificación expedida por el operador postal Coldelivery SAS que avala su residencia en el lugar en el cual fue entregado el citatorio.

Corolario a lo anterior, el 28 de enero de la anualidad³ se notificó el precitado proveído al ejecutado mediante aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante, y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

¹ Folio 13-14.

² Folio 24-26

³ Folios 32-34.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor pagare, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó a pagar al demandado la suma diecisiete millones ciento dos mil quinientos sesenta y siete pesos (\$17.102.567), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de esta ejecución, más los intereses moratorios liquidados a partir del 31 de octubre de 2018 y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, sin que hasta la fecha se haya dado cuenta del cumplimiento de la obligación aquí reclamada.

Aunado a lo dicho, una vez notificada el ejecutado de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, en el término del traslado no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante, ni propuso excepciones.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor del Banco Bogotá S.A., contra Adonais Bacca Malagón, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 3 diciembre de 2018.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de un millón trescientos treinta mil ochocientos sesenta y cinco pesos (\$1.330.865.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA MARÍA JAINES PALACIOS
JUEZ

YPAV/CPL

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No <u>017</u> fijado hoy <u>15/03/19</u> a la hora de las 7 30 A.M  YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria
--